



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/VZN/0122/03
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN 059/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
Y SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de Mayo del año dos mil tres.---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/VZN/0122/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1, por presuntas violaciones de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la especie a una debida impartición de justicia, de los actos que fue víctima su hijo V1, misma que atribuyó a la Defensoría de Oficio adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, con competencia en El Fuerte, Sinaloa, y ---

----- **RESULTANDO** -----

--- 1°. Que por escrito fechado el día 03 de enero del año 2003, el señor Q1, presentó ante la Visitaduría Zona Norte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra del C. Juez de primera instancia del ramo penal, con competencia en el Fuerte, Sinaloa, en la que expuso lo siguiente:-----

"Me presento ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que mi hijo V1, se encuentra detenido en el Penal de El Fuerte, Sinaloa, por el delito de Robo, de la señora C1, vecina del mismo Ejido Tepic, de El Fuerte, Sinaloa, detenido desde el día 19 de Octubre del 2002, siendo el robo la cantidad de \$6,000.00, tiene derecho a fianza, pero no tenemos dinero, el expediente se encuentra en instrucción, están pendientes pruebas y le dictaron auto de formal prisión sin existir prueba en contra de mi hijo V1, por lo que estoy inconforme con la Autoridad, ya que mi hijo es inocente porque él no cometió ese delito."

--- 2°. Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local





de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/VZN/0122/03.- - - - -

- - - 3°. Que con oficio CEDH/VZN/FUE/00239, de 06 de Enero del año 2003, este organismo, solicitó vía fax del C. Secretario Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado de primera instancia del ramo penal del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, colaboración para que remitiera copia legible, debidamente certificada, de las constancias del proceso penal No. 1, fijándose para tal cosa un plazo de cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio.- - - - -

- - - 4°. Que en atención al planteamiento que se le formulara, con oficio 28/2003, de 09 de enero del 2003, el C. Licenciado SP1, Secretario Primero encargado del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado de primera instancia del ramo penal, con competencia en El Fuerte, Sinaloa, rindió el informe en los siguientes términos:- - - - -



“En contestación a su oficio número CEDH/VZN/FUE/00239, recibido vía fax, el día 06 seis de enero de los corrientes, y estando dentro del término legal, le comunico lo siguiente: Ante este Juzgado se tramita la causa penal número 1, instruida en contra de V1, por el delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, COMETIDO POR DOS PERSONAS Y DE NOCHE, en perjuicio del patrimonio económico de C1, a quien se le dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en fecha 22 de octubre del año 2002, pro el citado delito y ofendida, y como el citado ilícito no se encuentra considerado como grave en el catálogo que señala el ordinal 117 del código de procedimientos penales, se le concedió en esa oportunidad el derecho de libertad provisional bajo caución, siempre y cuando otorgara a satisfacción de este Juzgado, las siguientes garantías, en cualquiera de las formas establecidas por la Ley: \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por caución personal; \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) por la posible sanción pecuniaria y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), por la reparación del daño que pudiera llegar a exigírsele; sin embargo, a criterio de este Tribunal, dichas fianzas no se consideran excesivas, toda vez que al fijarlas se tuvieron en consideración los lineamientos que establece el artículo 492 y 496, ambos del Código de Procedimientos Penales. Al mismo tiempo se adjuntan al presente copias certificadas de todo lo actuado en el expediente que nos ocupa, para los efectos legales correspondientes.”

- - - 5o. Que en atención al informe rendido por la Autoridad presuntamente responsable, la quejosa hizo llegar a este organismo copia de las actuaciones que componen el expediente No. 1, de las que en razón de la materia de la presente resolución, resulta pertinente destacar las siguientes:- - - - -

- - - 5.1. En 13 de Septiembre del 2002, la C. C1, comparece voluntariamente a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común,

a presentar denuncia en contra de los CC. **C2** y **V1**, por la comisión del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, cometido en perjuicio de su patrimonio económico, la cual hizo consistir en los siguientes términos:-----

“Que el día martes 10 de los corrientes, por la madrugada como aproximadamente a las 01:00 horas, que me encontraba dormida en mi domicilio al igual que mis hijos **C3**, **C4**, **C5** de apellidos _____, cuando nos despertaron los ladridos de los perros, por lo que nos asomamos a la ventana y por ahí observe claramente que en el cuarto que tengo dentro de mi terreno pero frente a la casa y que lo ocupo como abarrotes, y que todavía conserva la razón social de TIENDA POPULAR, toda vez que antes era CONASUPO, y observé cuando salieron de la tienda corriendo los hoy denunciados, y salieron por donde está el cerco hacia el frente que da a la carretera observándolos también mis hijos, porque había mucha luz que da precisamente hacia la tienda ya que existen tres lámparas por la carretera y de momento no quisimos salir por temor a que estos sujetos anduvieran armados, quiero aclarar que también se dieron cuenta un sobrino de nombre **C6**, quien vive en otro cuarto atrás de mi casa, y también se percató mi nuera **C7** quien vive en frente de la tienda cruzando la carretera se dice, la calle, y fue hasta temprano en la mañana cuando verifique y me di cuenta que habían forzado el candado, y me habían abierto la puerta corrediza de la tienda, y en el interior había un tiradero de cosas y me di cuenta que la gaveta de madera donde tenía el dinero de las ventas así como los pagos de personas, se dice, a las que les fió ya no se encontraba, y en total la cantidad sería de \$6,000.00, que lo es precisamente \$5,000.00, del pago de lo fiado a las señoras **C8** y **C9**, y el resto de las ventas del día, asimismo manifiesto que el candado desconozco con que lo hayan forzado pero me permito depositarlo en esta oficina y en cuanto a la media filiación de los denunciados el primero que lo es **C2**, este tendrá aproximadamente ***años, compleción ****, estatura de **** metros de estatura, tez ****, cabello ****, frente ****, cejas ****, ojos ****, nariz ****, boca ****, labios ****, orejas ****, en relación a **V1** este tendrá años, estatura **** metros compleción ****, tez ****, cabello ****, frene ****, cejas ****, ojos ****, nariz ****, boca y labios ****, orejas ****, asimismo deseo manifestar que exhibiré el cuaderno donde precisamente anote los abonos de estas personas y las cuales yo les fió por meses y precisamente ellas me habían pagado una semana antes pero ahí yo conservaba el dinero, porque nunca pensé que se fueran a meter a robar, siendo todo lo que deseo manifestar.”

--- **5.2.** El 18 de Enero del 2002, la Representación Social acordó el inicio de la averiguación previa respectiva quedando registrada bajo el número 2

--- **5.3.** El 18 de septiembre del 2002, compareció voluntariamente ante la Representación Social, la C. **C7**, manifestando lo siguiente:-----






“Que el motivo de mi comparecencia lo es para hacer del conocimiento de hechos que se y me constan que ocurrieron en la madrugada del día 10 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 01:00 horas, en la tienda de abarrotes de **C1**, quien vive frente a mi domicilio, y es el caso que la de la voz me desperté porque oí ladrar los perros, por lo que al asomarme hacia el exterior de la casa por la ventana pude percatarme que salían del abarrote dos personas conocidas para mi que son de ahí mismo del ****, como lo son **C2** y **V1**, y estos se brincaban el cerco por en frente de la calle, por lo que por la mañana del mismo día fui a preguntarle a la señora **C1**, si se había percatado de que estas dos personas andaban en su terreno y ella me manifestó que efectivamente ella se dio cuenta al igual que sus hijos pero que además estos sujetos se habían llevado el dinero que tenía en la caja, y que eran aproximadamente \$6,000.00, diciéndome ella que esta cantidad la tenía porque le habían abonado las señoras **C8** quien es mi hermana y que la otra señora lo es **C9**, y que también parte del dinero robado era de las ventas del abarrote, sobre esto del dinero a mi me consta que estas dos personas le pagaron el dinero que refiere **C1** ya que a ellas les fía por meses y precisamente creo había sido unos días antes del robo cuando le habían ido a pagar lo fiado, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

- - - 5.4. El 18 de septiembre del 2002, al comparecer voluntariamente ante la Representación Social, el señor **C3** manifestó lo siguiente:-----

“Efectivamente se y me consta lo del robo que sufrió mi mamá **C1**, en la tienda de abarrotes que ella tiene en un local que se encuentra dentro del terreno donde vivimos, y sobre estos hechos quiero manifestar que ocurrieron el día martes 10 de los corrientes, como aproximadamente a las 01:00 horas, que nos encontrábamos dormidos en la casa, precisamente mi madre y mi hermano **C5**, cuando escuchamos ladrar los perros, lo que hizo que nos despertáramos y asomándonos por la ventana para ver el porque de sus ladridos, nos dimos cuenta claramente que salían del abarrote de mi mamá tanto **C2**, como **Q1**, y salían brincándose el cerco hacia el frente de la calle, pero en esos momentos no quisimos salir sino que ya fue por la mañana cuando checamos la tienda y nos dimos cuenta que estaba tirado el candado de la puerta forzado, y en el interior había un tiradero de cosas y que en la caja donde mi mamá tiene el dinero estaba vacía, completamente, y precisamente ahí tenía mi mamá aproximadamente \$6,000.00, que a mi me consta porque \$5,000.00, fueron el abono que le dieron dos señoras a las cuales les fía, y que ese dinero se lo habían entregado unos días antes del robo, y el resto era parte de las ventas que había realizado mi mamá en fin de semana, aclaro que por la mañana se acercó también **C7**, así como mi primo **C6**, quien vive a espalda de la casa, informando que ellos también se habían percatado de lo sucedido ya que también se habían despertado por los ladridos de los perros, siendo todo lo que tengo que manifestar.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **5.5.** El 18 de Septiembre del 2002, compareció voluntariamente ante el agente del Ministerio Público, el señor **C6**, manifestando lo siguiente:-----

"Que recuerdo que fue el día 10 de diciembre del año en curso, como aproximadamente a las 01:00 horas, cuando yo ya me encontraba dormido en mi domicilio que se encuentra atrás de la casa de la señora **V1**, quien es mi tía, y a esa hora me despertaron los ladridos de los perros, por lo que salí asomarme y al observar a el local donde esta la tienda de mi tía, pude darme cuenta que salían corriendo del interior de esta, **C2** y **V1**, quienes salían hacia el frente de la casa, es decir al frente de la tienda brincándose el cerca hacia la calle, más sin embargo en ese momento no le avise a mi mama, sino fue hasta la mañana ya que todos se levantaron y precisamente se encontraba forzado el candado de la puerta de la entrada y en el interior estaba todo batido, y no se encontraba nada de dinero en la caja, donde comúnmente lo deja mi tía, de ahí cuando yo le informé a ella lo que había visto, y a través de ella nos dijo que le habían robado la cantidad de \$6,000.00 aproximadamente, y que la mayor parte era dinero de dos pagos fuertes que le habían hecho las señoras **C8** y **C9**, ya que ella les fía mandado, el resto era de las ventas en el abarrote de fin de semana por lo que inmediatamente sospechamos que habían sido estos los que se lo llevaron, desconociendo si eran más."

- - - **5.6.** El 19 de septiembre del año 2002, compareció previo citatorio ante la Representación Social, el señor **V1**, manifestando lo siguiente:-----

"Que si es mi deseo declarar libremente, en relación a estos hechos que nos denuncia la señora **C1**, persona a quien conozco y se que es mi vecina, pero realmente no puedo declarar nada en relación a esto, porque yo no fui, quiero aclarar que ese día yo me encontraba dormido en mi casa."

- - - **5.7.** El 19 de septiembre del año 2002, compareció previo citatorio ante la Representación Social, el C. **C2**, expresando lo siguiente:-----

"Que si es mi deseo declarar libremente y que no me encuentro de acuerdo con estos hechos denunciados por la señora **C1** a quien conozco porque yo he llegado a su tienda, y en relación a estos hechos ese día yo me había ido acostar temprano a mi casa, un día antes de que ocurrieran este robo."

- - - **5.8.** El 19 de septiembre del año 2002, el agente del Ministerio Público integrador practicó sobre el lugar de los hechos, la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.-----

- - - **5.9.** El 20 de septiembre del año 2002, el Licenciado **SP2**, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común, con

competencia en el municipio de El Fuerte, resolvió la averiguación Previa número **2**, ejercitando la acción penal en contra de **V1** y **C2**, por la probable comisión del delito de robo en lugar cerrado, cometido por dos personas, de noche, en perjuicio del patrimonio económico de **C1**; remitiendo las constancias originales al C. Juez de Primera Instancia del ramo penal, de éste Distrito Judicial, solicitando la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN, en contra de los indiciados de referencia.-----

--- **5.10.** Mediante auto de fecha 23 de septiembre del año 2002, el Licenciado **SP3**, Juez de primera instancia del ramo penal del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, acordó el inicio de la causa penal, registrándola en el libro de Gobierno bajo el número **1**.-----

--- **5.11.** Mediante resolución de fecha 25 de septiembre del año 2002, el Licenciado **SP3**, Juez de primera instancia del ramo penal del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, dictó ORDEN DE APREHENSION en contra de **V1** y **C2**, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de robo en lugar cerrado por dos personas de noche, en perjuicio del patrimonio económico de **C1**.-----

--- **5.12.** Con fecha 30 de septiembre del año 2002, el indiciado **C2** rindió su declaración preparatoria de la forma siguiente:-----

"Que ratifico en todas sus partes mi declaración ministerial de fecha 19 de septiembre del presente año, ante el agente primero del Ministerio Público, y reconozco tanto la firma como la huella digital que aparecen como mías al margen y calce de dicha declaración como las que utilizo en todos mis actos privados y sociales."

--- **5.13.** El 02 de octubre del año 2002, el Licenciado **SP4**, secretario segundo del Juzgado de primera instancia del ramo penal del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, se constituyó en las oficinas de la oficialía del Registro Civil del poblado denominado Villa Gustavo Díaz Ordaz, Ahome, Sinaloa, desahogando la prueba de inspección judicial sobre la copia certificada del acta de nacimiento del inculpado **C2**, comprobando su minoría de edad.-----

--- **5.14.** Mediante auto de fecha 03 de Octubre del año 2002, el Licenciado **SP3**, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, resolvió el sobreseimiento de la referida causa penal, a favor del indiciado **C2**, por haberse



acreditado debidamente su minoría de edad, poniéndolo a disposición del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- 5.15. Con oficio 456/2002, de 19 de Octubre del año 2002, el señor
SP5, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la partida de El Fuerte, Sinaloa, puso a disposición interno en el centro de readaptación social municipal de la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, al indiciado V1-----

--- 5.16. Con fecha 21 de octubre del año 2002, compareció previa excarcelación ante el Juzgado penal de El Fuerte, el inculpado V1, rindiendo su declaración preparatoria de la siguiente forma:-----

"Que me encuentro de acuerdo con mi declaración ministerial que me ha sido leída de fecha 19 de septiembre del año 2002, ante el agente Social consignante, pro lo que la RATIFICO, deseando agregar que ese día yo me encontraba cuidando a mi abuela en otra casa, sin tener nada más que agregar."

--- 5.17. Mediante auto de fecha 22 de octubre del año 2002, el Licenciado SP3, Juez de primera instancia del ramo penal del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, dictó auto de formal prisión en contra de V1 (A), como probable responsable en la comisión del delito de robo en lugar cerrado por dos personas de noche, en perjuicio del patrimonio económico de C1-----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

- Expuesto lo anterior y,-----


----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1º.; 2º.; 3º.; 5º.; 7º.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º.; 2º.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, habida cuenta que la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa prevenientes de autoridad o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten plenamente, pues lo que el señor Q1 reclama de los servidores públicos de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en El Fuerte, Sinaloa, son omisiones que en su opinión transgreden su derecho a la legalidad y

seguridad jurídica, consistente en la especie a una debida impartición de justicia, en virtud de lo cual esta Defensoría del Pueblo declara su competencia para conocer de la misma.-----

- - - II. Que como es patente, en el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar es determinar si, durante la integración y consignación de la indagatoria número 2, se violentaron o no Derechos humanos de los indiciados V1 y C2.-----

- - - III. Examinadas que fueron las constancias que integran la indagatoria de referencia, a juicio de esta CEDH, se advierte que durante su integración, el agente del Ministerio Público practicó bajo los términos jurídicos procedentes las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los indiciados, reuniendo los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal de su competencia.-----



- - - Más sin embargo, durante dicha integración, se aprecia que tanto el agente del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el municipio de El Fuerte, y el Defensor de oficio adscrito a dicha Representación Social, violentaron los Derechos humanos de C2, el primero por recepcionarle su declaración ministerial como indiciado y ejercitar la acción penal en su contra sin realizar las diligencias necesarias —a falta del acta de nacimiento correspondiente debió ordenar al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la zona Norte, la práctica del dictamen pericial médico correspondiente— para comprobar la minoría de edad que expresamente refirió tener al momento de los hechos dicho acusado, y el segundo por no solicitar que el Ministerio Público desahogara a favor de su defenso las pruebas antes citadas, para que acreditada la causa de imputabilidad, el Representante Social turnara las actuaciones al consejo tutelar para menores, declarándose incompetente.-----

- - - Para una mejor comprensión de nuestros planteamientos, en el sentido de la obligación que tenían el agente del Ministerio Público y el Defensor Oficial respecto de la verificación de la edad del indiciado, a continuación se transcribe el siguiente artículo del Código Penal Vigente en Sinaloa.-----

“**Artículo 8o.** Los menores de dieciocho años de edad se regirán por la ley aplicable a ellos.

- - - Para los mismos efectos, se transcriben también diversos artículos de las leyes que a continuación se mencionan.-----



LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SINALOA.

“**Artículo 26.** Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Averiguaciones Previas, las siguientes:

- V. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;
- VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación;
- VII. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y, en su caso, proceder en la forma que se establece en el artículo 28 de esta Ley;

Artículo 34. Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:

- V. Incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado, o no promover oportunamente los recursos legales que procedan;

LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENOR DEL ESTADO DE SINALOA

“**Artículo 1o.** Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno.”

“**Artículo 4o.** Los menores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias.”

“**Artículo 7o.** Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra Ley del mismo tipo vigente en el Estado, estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales.”

“**Artículo 8o.** Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, adoptará las medidas de educación y el tratamiento.”

“**Artículo 9o.** Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia.”

“**Artículo 12.** Para los efectos legales, la edad se comprobará, a falta del acta del registro civil u otros documentos fehacientes, mediante dictamen pericial médico, y en



casos especiales en los términos del artículo 65 de esta ley, resolviéndose en caso de duda en beneficio del menor.”

“**Artículo 76.** Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.”

- - - En cuanto al caso de V1, esta CEDH considera que el agente del Ministerio Público desahogó las diligencias de la referida averiguación previa sin violentar sus Derechos; Perspectiva que no se comparte en cuanto a la actuación desempeñada por la Defensora Oficial adscrita a esa agencia social, ya que a pesar de que éste no estaba confeso, la Licenciada SP6, no promovió el desahogo de ninguna probanza para desvirtuar sus acusaciones, limitándose únicamente a reservarse el derecho de hacer alguna manifestación, proporcionándole al indiciado un servicio público defectuoso con el cual se afectó su derecho humano a una adecuada defensa. -----

- - - De conformidad con lo expuesto, es obvio que tanto el agente del Ministerio Público (al menos en el caso del menor C2) como la Defensora Oficial adscritos al municipio de El Fuerte, incurrieron con sus acciones en responsabilidad oficial conforme a los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra dicen: -----

“**Artículo 47.** Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

“**Artículo 48.** El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;



- IV. Destitución;
- V. Sanción económica; y,
- IV. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público”

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - - -

----- R E S O L U C I O N -----

- - - Formúlese Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Secretario General de Gobierno, respectivamente. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 2º.; 3º.; 7º.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula las siguientes: - - - - -

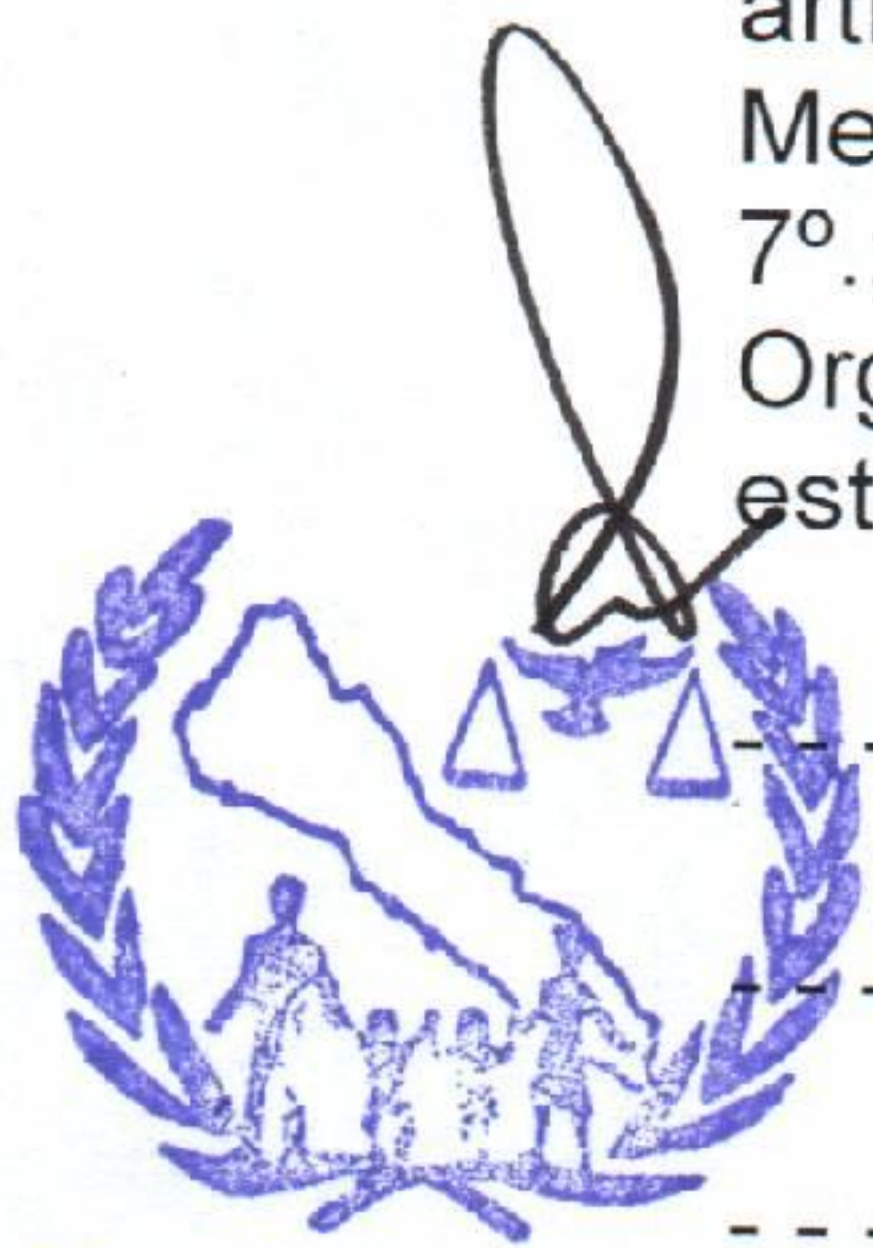
----- R E C O M E N D A C I O N E S -----

- - - A la Procuraduría General de Justicia del Estado. - - - - -

- - - **UNICA.** Instruya al agente primero del Ministerio Público, con competencia en el municipio de El Fuerte, para que se abstenga de ejercitar acción penal en contra de menores de edad, debiendo conducirse al respecto conforme a los preceptos jurídicos aplicables, así mismo para que en los casos en que se presuma la minoría de edad de algún indiciado, desahogue las diligencias necesarias tendientes a comprobar dicha presunción, para que en base a ello esté en posibilidades de resolver sobre la competencia o no de sus atribuciones. - - - - -

- - - A la Secretaría General de Gobierno. - - - - -

- - - **UNICA.** Instruya a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se imponga la sanción que conforme a Derecho proceda en contra de la licenciada SP6, en virtud de que durante la integración de la averiguación previa número 2, llevó acabo una deficiente actuación como defensora de oficio, propiciando (por no ofrecer los medios probatorios pertinentes) que se ejercitara acción penal en contra del menor C2. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de estas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten in equiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tienen, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquier otra razón resulta in atendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento.-----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.-----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución General de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero no que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no constar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos, señaladamente de las autoridades, de modo que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones del Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente atendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese a los C.C. Procurador General de Justicia del Estado y Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 059/03 debiendo remitirles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si la aceptan, solicitándoles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y

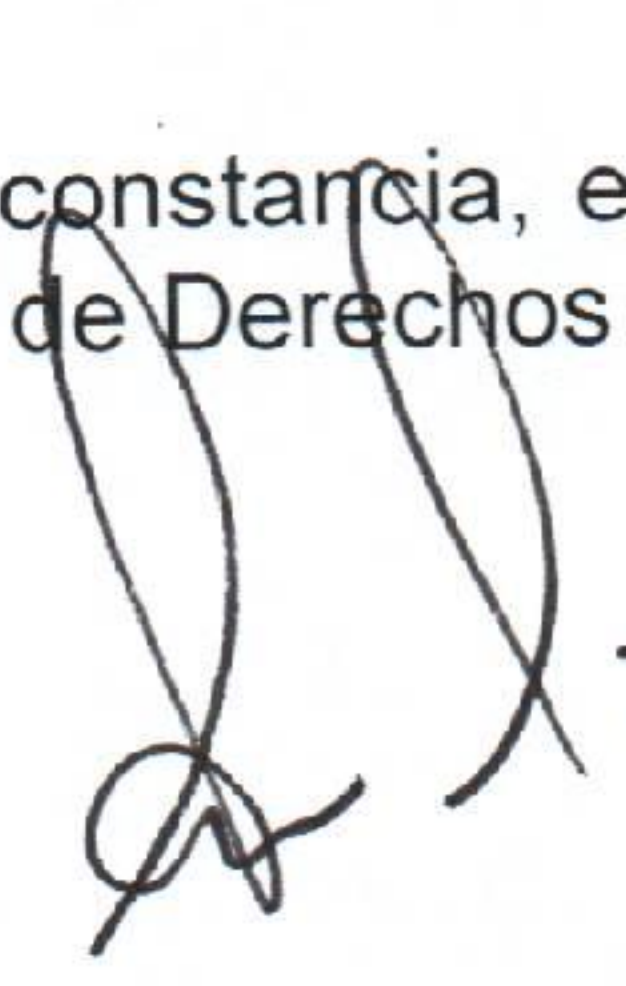



fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes que de una y otra hayan emanado.-----

----- **SEGUNDO.** Notifíquese al Señor Q1 en su calidad de quejoso, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales precedentes.-----

----- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que alguna o ambas autoridades destinatarias no la acepten, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recursos de impugnación, para lo cual, en su oportunidad, será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

----- Así lo resolvió, y firma para constancia, el PROFR. OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIÓN CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.